Año de 1903 — Lunes 30 de Marzo — Número 70

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6 »** Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Irene Bouzas Pato, vecina del pueblo de Ordelles, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Ojos castaños.
Color moreno.
Viste ropa ordinaria.

Orense 28 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la part· electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 20 de Abril, y las de Senadores el 10 del expresado Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 86.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Complemento del docto Cuerpo de Catedráticos de Instituto es el de Auxiliares de estos establecimientos docentes, modesta clase profesional que ha muchos años viene coadyuvando en la medida de sus fuerzas, y siempre con decidida voluntad, al fin de cultura general y de preparación para más superiores estudios que la enseñanza secundaria se propone.

Conforme al actual sistema, las Auxiliarías de número se proveen por ascenso en el supernumerario más antiguo del establecimiento y sección en que ocurra la vacante, y las plazas de supernumerario, por oposición, entre Ayudantes personales. Sólo en un escaso número de Institutos se han nombrado Ayudantes, circunstancia explicable por la condición de estos cargos, siempre gratuitos y sin otros derechos que el de presentarse en su día á oposiciones á supernumerarios, plazas también sin retribución fija, y sin otra ventaja, después de obtenidas, que la de esperar el problemático ascenso á la vacante que ocurra, precisamente en su Instituto y Sección, ingresando como término de su carrera, y después de tan lento procedimiento, en el Cuerpo de Auxiliares numerarios, con la categoría de entrada y retribución de 1.000 pesetas anuales. Sin duda por la falta de Ayudantes, las oposiciones no han llegado á verificarse, haciéndose notar enseguida las deficiencias de este procedimiento para la provisión de Auxiliares.

Actualmente figuran en los Institutos generales y técnicos (estudios generales) Auxiliares de distintas procedencias, y con no bien definidos, ni en muchos casos justificados derechos y obligaciones, imponiéndose la necesidad de dictar reglas concretas que den la conveniente unidad á tan importante clase del Profesorado; pero esta reforma, sobre necesaria, se ha hecho urgente por la circunstancia de haberse resentido el servicio de la enseñanza en algunos Institutos, no obstante los esfuerzos de su personal de Catedráticos, por falta de Licenciados que quisieran optar á las plazas de Ayudante, hecho significativo, debido quizás á la total carencia de estímulo para los que las desempeñaran. Y aunque el Ministro que suscribe entiende que las muy importantes cuestiones de derecho relativas á la enseñanza deben discutirse y aprobarse con el concurso de las Cortes para darles la fijeza que su transcendencia y estado actual reclaman, ante la imperiosa necesidad surgida, se cree en el deber de proponer á V. M. una solución inmediata, sin perjuicio de presentar en su día la reforma legislativa, á su juicio indispensable, para cimentar sobre sólidas bases una situación á que, por el pronto, trata de poner remedio esta Soberana resolución de V. M.

Suprímese en este proyecto la oposición, justificando tal medida el que los ejercicios tendrían que versar sobre todas las asignaturas de la Sección, con lo que resultarían con un alcance y extensión de que carecen los de oposiciones á cátedras, no compensándose este ímprobo trabajo más que con una plaza gratuita, sin otro porvenir que el ascenso eventual á un cargo de retribución escaso.

Quizás un sistema de Ayudantes *de cátedra*, algo así como Repetidores, que ingresaran por oposición y tuvieran derecho al ascenso, diera buenos resultados; pero mientras llega el momento de acometer esta reforma legislativa, es urgente atender, con los elementos de que se dispone, á las generales protestas lanzadas en diferentes ocasiones contra las múltiples disposiciones acordadas y que han venido á determinar un estado de opinión y disciplina verdaderamente lamentable.

Se señala, pues, el concurso como forma de ingreso, y respetando siempre los derechos adquiridos, se restablecen los supernumerarios del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, variándoles su denominación por la de Ayudantes, creándose además Ayudantes interinos, y refundiéndose en ambas clases, mediante determinadas condiciones, cuantos Auxiliares de diferentes procedencias prestan actualmente sus servicios. Se conservan los seis especiales de idiomas, que son necesarios en los Institutos á que pertenecen, por tener alumnos de Francés y de Alemán, de la matrícula de Medicina y Ciencias. Queda establecido, por último, el ascenso á Auxiliar numerario por antigüedad, por ser muchos los que ingresaron al amparo de la disposición que lo establecía.

Cuanto á las permutas y traslados de estos Profesores, autorizándose desde luego por no existir en realidad conveniencia alguna del servicio que justifique la prohibición, aumentándose también á 1.500 pesetas anuales las 1 000 de retribución que hoy perciben casi todos los Auxiliares, si bien esta pequeña mejora en su haber no podrá realizarse sino cuando los presupuestos lo consientan. Elévase así, en lo posible, la condición del Auxiliar dentro de la proporcionalidad de sus funciones con las del Catedrático, continuando su ingreso en esta clase reservado á la oposición.

Esta reforma, de carácter puramente administrativo, y consistente tan solo en un estudio de adaptación exigido por las necesidades presentes, ha de normalizar seguramente, en parte, el régimen de la enseñanza y reorganizar este Profesorado.

Inspirado en estos propósitos, y seguro de que ha de ser apreciado en su recta intención, el de reorganizar una dignísima clase del Profesorado, en beneficio además de la enseñanza, último y noble fin regenerador que siempre se propondrá el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expues-

tas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de los Institutos generales y técnicos, en lo referente á estudios generales, lo formarán en lo sucesivo: Auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Los Auxiliares y Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por los Rectorados respectivos.

Art. 2.º Los Auxiliares tendrán la obligación y el derecho de desempeñar las cátedras vacantes en su Sección, y sustituir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos de la misma, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de Catedráticos interinos y en comisión en estos estudios.

Art. 3.º El número de Auxiliares será de tres en cada uno de los Institutos de Madrid, y dos en los demás, con destino en estos últimos, uno á la Sección de Ciencias y otro á la de Letras.

Art. 4.º El cargo de Auxiliar de Instituto será retribuído con la gratificación anual de 1.500 pesetas, consignación que empezarán á percibir los que actualmente no la disfrutan cuando los créditos del presupuesto lo consientan. Los de Madrid percibirán además 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 5.º En caso de vacante se acreditarán al Auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada de la misma, entendiéndose que aunque tenga á su cargo varias cátedras, sólo percibirá haberes por una, y cuando sustituya á Catedráticos ausentes ó enfermos por más de treinta días consecutivos, tendrá en adelante derecho á percibir una gratificación de 500 pesetas, con cargo también á la dotación de la cátedra de que se trate. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones á cátedras como Juez ó como opositor, y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 6.º Los Auxiliares tendrán voz y voto en los Claustros, y cuando los Directores de los Institutos lo conceptuen conveniente podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados, siempre que no estén dedicados á la enseñanza privada.

Art. 7.º Las vacantes de Auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo dentro de la Sección é Instituto, y si no hubiere Ayudante, por concurso, con arreglo al art. 13 de este decreto.

Art. 8.º Podrán autorizarse permutas entre Auxiliares de Institutos de igual categoría y Sección cuando ninguno de los solicitantes tenga firmadas y pendientes oposiciones á cátedras.

Art. 9.º Al turno de oposición á cátedras entre Auxiliares podrán concurrir todos los que lleven ó cumplan en lo sucesivo dos años de servicios en el cargo de Auxiliar. No serán de abono para estos efectos los servicios interinos ni de sustituto personal. Los interesados deberán justificar las condiciones dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 10. En ningún caso podrán ascender estos Auxiliares á cátedras de número más que por oposición.

Art. 11. El Auxiliar que sea nombrado sustituto personal de Catedrático jubilado por imposibilidad física, deberá renunciar uno de los dos cargos. Si renuncia la sustitución, se proveerá ésta con arreglo al Real decreto de 15 de Enero de 1870.

Art. 12. Cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan, podrán nombrarse cuantos Ayudantes interinos sean precisos á juicio de los Rectorados respectivos.

Art. 13. El cargo de Ayudante será gratuito, y se proveerá por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, debiendo los Rectorados correspondientes participar á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la fecha del anuncio de cada Ayudantía, dar veinte días de plazo para presentación de solicitudes y oir el parecer del Claustro del Instituto al formular la propuesta.

Art. 14. Será obligación de los Ayudantes suplir á los Auxiliares que estén encargados del desempeño de cátedra, y realizar los trabajos profesionales que les encomienden los Jefes del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 15. Si el Auxiliar se halla disfrutando los dos tercios del sueldo de cátedra vacante, cesará, durante el tiempo que la sirva, en el percibo de su gratificación fija, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo de la Sección é Instituto, y si no le hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones.

Art. 16. Los Ayudantes podrán permutar en las mismas condiciones que los Auxiliares, siempre que no se resienta el servicio de la enseñanza, y tendrán derecho, cuando lleven tres años de antigüedad, á ser admitidos á oposiciones á cátedras en el turno de Auxiliares.

Art. 17. Si por cualquier circunstancia fuera insuficiente el número de Auxiliares y Ayudantes, los Rectores, á propuesta del Director del Instituto respectivo, nombrarán los Ayudantes interinos necesarios, siendo indispensable que acrediten ser Licenciado en la Facultad correspondiente. Estos Ayudantes cesarán cuando desaparezcan las causas que determinaron su nombramiento, y no tendrán más derecho que el señalado en el art. 15.

Art. 18. Para desempeñar las vacantes de Religión, Dibujo y Gimnástica, y suplir á los titulares de las mismas, nombrarán los Directores de los Institutos respectivos suplentes, que percibirán, si la plaza se halla vacante, la dotación íntegra de la misma, y en otro caso una gratificación de 500 pesetas, como los Auxiliares, debiendo los Jefes de dichos Centros docentes dar siempre cuenta á la Subsecretaría del ramo de los expresados nombramientos.

Art. 19. Los cargos de Auxiliar, Ayudante y Sustitutos son compatibles con cualquier otro destino público cuyo desempeño no impida el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 20. No siendo limitado el número de Ayudantes, no percibirán éstos ni los Auxiliares en ningún caso, desde 1.º de Enero próximo, gratificación por acumulación de enseñanzas.

Art. 21. La formación de expedientes y separación de Auxiliares, Ayudantes y Sustitutos se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los Auxiliares de Institutos que actualmente disfrutan retribución fija, continuarán figurando como Auxiliares con los deberes y atribuciones anteriormente señalados.

Los seis actuales Auxiliares de idiomas figurarán como Ayudantes de Lenguas vivas, con los derechos, obligaciones y gratificación de los Auxiliares.

2.ª Se reserva á los Auxiliares procedentes de oposición y Catedráticos supernumerarios los derechos que les fueron concedidos por Real decreto de 30 de Julio de 1901.

3.ª En la clase de Ayudantes se refundirán todos los Auxiliares supernumerarios actuales sin retribución fija nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Auxilares interinos, extraordinarios y supernumerarios, nombrados en otra forma, si llevan cuatro años de servicios á la publicación de este decreto, serán también confirmados cómo Ayudantes. En otro caso quedarán como Ayudantes interinos, y cesarán en 30 de Septiembre próximo. A estos efectos, los Directores de los Institutos consignarán en los títulos administrativos de los interesados el cambio de denominación, y remitirán á la Subsecretaría de Instrucción pública, en el término de un mes, relación justificada de los Auxiliares que puedan ser nombrados, por su antigüedad, Ayudantes.

4.ª En lo sucesivo, los cargos de Ayudantes se proveerán siempre por concurso.

5.ª Los Rectorados procederán con toda urgencia al anuncio y remisión de los concursos de Ayudantes que crean precisos y Auxiliarías que no se puedan proveer por ascenso.

6.ª Los Auxiliares declarados excedentes á la publicación de este decreto, tendrán derecho á reingresar en vacante de igual categoría á la que dejaron, siempre que en el Instituto y Sección donde aquélla ocurra no haya Ayudante con derecho á ocuparla por ascenso.

En iguales condiciones podrán ocupar Auxiliarías los pensionados para estudios en el extrangero, que tienen reconocido este derecho.

En lo sucesivo no se harán declaraciones de excedencia de Auxiliares ni Ayudantes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrución pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Terminada la confección del padrón de cédulas personales de esta capital para el corriente año, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Administración de Contribuciones, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Orense 16 de Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de los días 18, 20, 23, 26 y 27 del corriente, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que les resulte á los contribuyentes deudores por las contribuciones, correspondientes al primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Baltar, Blancos, Porquera, Montederramo, Manzaneda, Trives, Carballeda de Valdeorras, Piñor y Orense, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado, previniendo á los que sean por industrial, que de no verificarlo en el plazo de primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace publico insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 28 de Marzo de 1903.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios concedido por Real orden de 14 de los corrientes para enjugar el déficit que resultó á este Ayuntamiento en el presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para las reclamaciones á que haya lugar, en la inteligencia que al noveno de la inserción de este anuncio, se reunirá la Junta para resolverlas.

La Mezquita 26 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Felipe Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Peroja — Consta de 6.897 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
1	Viuda de Francisco Rodríguez Martínez	Peares	Taberna	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
2	César Varela Nóvoa	Graices	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
3	Bernarda Alonso	San Ciprian	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Alvino Carcacia Castro	Fuentearcada	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª			104'00	16'64	»	7'23	20'80	148'67
5	Benigno Rodríguez Gil	Peares	Fábrica de manteca	224'00	35'84	»	15'59	44'80	320'33
6	Miguel Carcacia ó herederos	Graices	Molino de represa una rueda menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	José Cardero	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	José Elriz Paradela	Conchouso	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	El dueño de la casa de Ausariz	Armental	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Ramón Fernández ó herederos	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Baltasar Fernández ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Ramón González Blanco	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	0'29
13	Ramón González Rey	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	José López Vázquez	Moreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Manuel Nóvoa Zaregolas ó herederos	San Ginés	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Antonio Nóvoa	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Antonio Nóvoa Bouzo ó herederos	Carracedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Ramón Pavón ó herederos	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Antonio Rodríguez	Villarrubín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	Vicente Rodríguez	Toubes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Francisco Rodríguez González, herederos	Celaguantes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Manuel Vázquez Rodríguez	Cidadella	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Manuel Vázquez ó hijo	Gueral	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*			241'00	54'56	»	23'69	68'20	387'55
24	Amancio Vidal Leira	Peares	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'89	11'20	80'05
25	José Vega y Vegas	Graices	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
26	Benjamín Fraga Aguiar	Leutomil	Idem	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Profesiones del orden judicial								
27	Manuel María Varela Fernández	Fuentearcada	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	194'00	31'04	»	13'50	38'80	277'34
			Importa la tarifa 1.ª	104'00	16'64	»	7'23	20'80	148'67
			Idem la 3.ª	241'00	54'56	»	23'69	68'20	387'55
			Idem la 4.ª	194'00	31'04	»	13'50	38'80	277'34
			TOTAL	539'00	62'72	»	44'42	127'80	813'56

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas trece pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don José María Novelle, Secretario del Ayuntamiento de Peroja. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Peroja á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, José María Novelle.—V.º B.º: El Alcalde, José Vázquez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1903 — **Ayuntamiento de Petín** — **Consta de habitantes y le corresponde la base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarisfa 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Isidro Docampo Rodríguez	Plaza	Jergas	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
	Clase 11.ª								
2	Castora Carracedo	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
3	Severino Mondelo	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
4	Lisardo Fernández	Portomorisco	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				110'00	17'60	»	7'66	22'00	157'26
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden judicial								
5	Secretario del Juzgado municipal	Petín	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	110'00	17'60	»	7'66	22'00	157'26
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento ochenta y ocho pesetas setenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Benito Valcarce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Petín á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Benito Valcarce.—V.º B.º: El Alcalde, Ignacio González.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto, cita y llama en forma á los colonos ó dueños del dominio útil, desconocidos y ausentes que no sean diligenciados personalmente, del foral denominado «Mira de Cima», compuesto de la renta anual de doce fanegas de centeno y dos pesetas en dinero para el condado de Ribadavia, hoy la Excelentísima señora doña María Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, á fin de que, dentro de cuarenta días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderados, á manifestar si están ó no comformes con la practica de los apeo y prorrateo de dicho foro, gravado sobre veintisiete fincas rústicas y urbanas de la parroquia de San Eusebio, Alcaldía de Coles, que por relación obran en la Escribanía del que da fé, y con el perito agrícola nombrado don Demetrio Fernández Pérez, de la Villanueva de Rivela; apercibiendo á los interesados, que de no concurrir, se les declarará conformes sin otra citación. Así se acordó en expediente promovido por el Procurador Rodríguez Conde, á nombre de Manuel González y consortes.

Dado en Orense á veintisiete de Marzo de mil novecientos tres.=Florencio A. Lasiote.=De orden de su señoría, Ricardo García.

A medio del presente edicto y cumpliendo lo mandado en providencia de este día recaída en expediente de apeo y prorrateo, se cita en forma á todos los poseedores desconocidos y ausentes de fincas afectas al foro titulado «Amaro González y su mujer María de Año», dominio directo de doña Amalia Araujo Nóvoa y su renta anual seis ollas de vino, cuyas fincas radican en el pueblo de Ventosela, municipio de Ribadavia, á fin de que el día cuatro de Mayo próximo á las diez, comparezcan ante el Juzgado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorreteo que del foral expresado solicita el dominio directo, así como con la designación de perito hecha á favor del titular de Ribadavia don Miguel Buceta; apercibiéndoles, que se les tendrá por conformes si no concurren personalmente ó por medio de apoderado al indicado objeto.

Ribadavia veintitres de Marzo de mil novecientos tres.=El Actuario, Modesto Martínez.=Visto bueno: El Juez, Eladio R. Valeiras.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15